



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 008-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 12 ENE 2024

VISTOS: El Memorando N° 2799-2023/GRP-480300 de fecha 08 de noviembre de 2023, la Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 33217 de fecha 27 de octubre de 2023, el Oficio N° 357-2023/GRP-480300 de fecha 16 de octubre de 2023, la Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 26696 de fecha 05 de setiembre de 2023; y, el Informe N° 2832-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de setiembre de 2023-Hoja de Registro y Control N° 26696, MANUEL MEJÍA ANTÓN, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura-SUTRAGOBREG PIURA, en representación de **María Mercedes Silva Juárez**, solicitó el otorgamiento del bono trimestral por el monto de S/.1,500.00;

Que, mediante Oficio N° 357-2023/GRP-480300 de fecha 16 de octubre de 2023, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos deniega el precitado pedido;

Que, con fecha 27 de octubre de 2023-Hoja de Registro y Control N° 33217, MANUEL MEJÍA ANTÓN, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura-SUTRAGOBREG PIURA, en representación de **María Mercedes Silva Juárez**, en adelante la administrada, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 357-2023/GRP-480300 de fecha 16 de octubre de 2023;

Que, con Memorando N° 2799-2023/GRP-480300 de fecha 08 de noviembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Oficina Regional de Administración el recurso de apelación presentado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura-SUTRAGOBREG PIURA. Y con proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, inserto en el presente Memorando, la Oficina Regional de Administración deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica los actuados para la opinión legal correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 16 de octubre de 2023, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 27 de octubre de 2023;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la administrada es el reconocimiento y pago del Bono Trimestral de s/ 1,500.00 conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de julio de 2015;

Que, debemos señalar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de julio de 2015, la Gobernación Regional aprobó las fórmulas de arreglo propuestas por la comisión designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 177-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 20 de marzo de 2015, respecto a las condiciones de empleo planteadas para



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 008 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 12 ENE 2024

el año 2015 por el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura – SINPROTRAGOBREGPIURA y el Sindicato único de Trabajadores de la Gerencia Sub regional "Luciano Castillo Colonna" – SUTGESUB LCC", las mismas que se encuentran contenidas en el Acta de Reunión de Negociación Colectiva Directa de fecha 09 de junio de 2015;

Que, en ese sentido, cabe acotar que en el Acta de Reunión de Negociación Directa de fecha 09 de junio de 2015, en su numeral 19 establece que: *"Ante el pedido respecto a: Aprobar una mejora Económica a través de un Bono Trimestral a los Trabajadores que realizan labores efectivas sujetos a los Decreto Legislativo N° 276 (Nombrados y Servicios Personales) y DL. N° 1057, por el importe de S/ 1,500.00 soles, la Comisión propone la siguiente formula de arreglo: La Oficina Regional de Administración, La Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica evaluarán trimestralmente el pedido de los sindicatos participantes en esta Acta, de ser el caso, su otorgamiento se realizará por la fuente de financiamiento de Recurso Directamente Recaudados (...)"*. (Resaltado es nuestro). Sin embargo, se verificó que el apelante no pertenece al Decreto Legislativo N° 276, sino que fue repuesto judicialmente mediante medida cautelar desde el 26 de junio del 2023, en condición de locación de servicios; por lo que los alcances de dicha acta, no le resultarían aplicables a su persona por la naturaleza de las funciones cumple;

Que, para el procedimiento de negociación colectiva recogido en el Acta de Reunión de Negociación Directa de fecha 09 de junio de 2015, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente al momento de ocurridos los hechos, establecía en su artículo 42 que: *"Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen. Y el artículo 67° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalaba lo siguiente: "Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente (...)"*;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", prohíbe en su artículo 6, que en las entidades, entre otras, a los Gobiernos Regionales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley: el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en ese contexto, para el año 2015 (en la referida acta), se estableció que el otorgamiento del bono trimestral de S/.1,500.00 soles estaría supeditado a una evaluación trimestral, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes el otorgamiento de dicho bono no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en la Ley del Servicio Civil y la Ley del Presupuesto, marco normativo aplicable en ese entonces;

Que, por otro lado, si bien, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura tramitó Proceso Judicial signado con N° 01318-2017-0-2001-JR-LA-02, también lo es, que, a la fecha, dicho proceso





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **008** -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **12 ENE 2024**

se encuentra en etapa de apelación; y, además se verifica que la apelante no forma parte del referido proceso, por lo que no se encuentra dentro de sus alcances;

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes y estando a lo opinado en el Informe N° 2832-2023/GRP-460000, de fecha 16 de noviembre del año 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; ésta Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por MANUEL MEJIA ANTON, en calidad de Secretario General del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. MARIA MERCEDES SILVA JUAREZ** debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MANUEL MEJÍA ANTÓN**, en calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura - SUTRAGOBREG PIURA en representación de **Maria Mercedes Silva Juárez**, contra el Oficio N° 357-2023/GRP-480300 de fecha 16 de octubre de 2023 de conformidad con los considerandos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b) del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto a **MANUEL MEJÍA ANTÓN**, en calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura - SUTRAGOBREG PIURA en representación de **Maria Mercedes Silva Juárez**, en el modo y forma de Ley. Asimismo, comunicar el presente acto a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe

